

del artículo 199 no modificará las concesiones hechas por el Gobierno á favor de otras sociedades ó Bancos conforme al Real Decreto de 16 de Agosto del 1878. — Artículo 453. El uso de las letras giradas de plaza á plaza en el interior de las Islas de Cuba y Puerto-Rico será el de sesenta dias. El de las letras giradas sobre Cuba ó Puerto-Rico desde las Islas y costas del mar de las Antillas y Golfo de Méjico y desde los Estados Unidos, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y el Brasil de sesenta dias. En las demás plazas noventa dias. — Artículo 547. Serán documentos de crédito al portador para los efectos de esta Sección, segun los casos: — 1º Los documentos de crédito contra el Estado, las Islas de Cuba y Puerto-Rico, las provincias y Municipios de la Nación emitidos legalmente. — 2º Los emitidos por Naciones extranjeras cuya cotización haya sido autorizada por el Gobierno, á propuesta de la Junta sindical del Colegio de Agentes. — 3º Los documentos de crédito al portador de empresas extranjeras constituidas con arreglo á la Ley del Estado á que pertenezcan. — 4º Los documentos de crédito al portador emitidos con arreglo á su Ley constitutiva por establecimientos, compañías ó empresas nacionales. — 5º Los emitidos por particulares siempre que sean hipotecarios ó estén suficientemente garantidos. — Artículo 550. Si la denuncia se refriere únicamente al pago del Capital ó de los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, el Juez ó Tribunal, justificada que sea en cuanto á la legitimidad de la adquisición del título deberá estimarla, ordenando en el acto: — 1º Que se publique la denuncia inmediatamente en la *Gaceta oficial* de la Isla de Cuba ó en la de Puerto-Rico, en su caso, en el *Boletín oficial* de la provincia, en el *Diario de avisos de la localidad*, si lo hubiere, ó en su defecto, en uno ó dos de los periódicos de mas circulación á juicio del Juez, señalando un término breve dentro del cual, pueda comparecer el tenedor del título: — 2º Que se ponga en conocimiento del Centro directivo que haya emitido el título ó de la compañía ó del particular de quien proceda, para que retengan el pago principal é intereses. — Artículo 559. — Si la denuncia tuviere por objeto impedir la negociación ó transmisión de títulos cotizables, el desposeído podrá dirigirse á la Junta sindical del Colegio de Agentes, y á falta de este, á la Junta del Colegio de Corredores de comercio, denunciando el robo, hurto ó extravío, y acompañando nota expresiva de las series y números de los títulos extraviados, época de su adquisición y título por el cual se adquirieron. La Junta sindical, en el mismo día de Bolsa ó en el inmediato, fijará aviso en el tablon de edictos; anunciará al abrirse la Bolsa la denuncia hecha, y avisará á las demás Juntas de Síndicos de la Nación participandoles dicha denuncia. Igual anuncio se hará á costa del denunciante, en la *Gaceta oficial* de la Isla de Cuba, ó en la de Puerto-Rico en su caso, en el *Boletín oficial* de la provincia y en el *Diario de avisos de la localidad* respectiva, si lo hubiere, ó en uno ó dos de los periódicos de mas circulación á juicio del Juez. — Artículo 795. Tendrá tambien el asegurado el derecho de hacer abandono despues de haber transcurrido un año en los viajes ordinarios y dos en los largos sin recibir noticia del buque. En tal caso podrá reclamar del asegurador la indemnización por el valor de la cantidad asegurada, sin estar obligado á justificar la pérdida; pero deberá probar la falta de noticias con certificación del Cónsul ó Autoridad marítima del puerto de donde salió, y otra de los Cónsules ó Autoridades marítimas de los del destino del buque y de su matrícula, que acrediten no haber llegado á ellos durante el plazo fijado. Para usar de esta acción, tendrá el mismo plazo señalado en el artículo 804, reputándose viajes cortos los que se hicieren á las costas del mar de las Antillas, Golfo de Méjico, Yucatan, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica en su parte Oriental, Estados Unidos del Norte América, Méjico, el Brasil y demás puntos de la costa oriental de América, sin doblar el cabo de Hornos; y respecto de Europa y Africa los que se comprendan á puntos situados en las costas de España, Portugal, Francia, Italia, Austria, Inglaterra, Dinamarca, Holanda, Alemania, Suecia y Noruega, Rusia ó en las del Mediterráneo y costa Occidental de Africa, y las Islas intermedias entre las costas de la América Oriental y los puntos designados en este artículo. — Artículo 804. No será admisible el abandono: — 1º Si las pérdidas hubieren ocurrido antes de empezar el viaje: — 2º Si se hiciere de una manera parcial ó incondicional sin comprender en él todos los objetos asegurados: — 3º Si no se pusiere en conocimiento de los aseguradores el propósito de hacerlo dentro de los cuatro meses siguientes al día en que el asegurado haya recibido la noticia de la pérdida acaecida y si no se formalizara el abandono dentro de diez, contados de igual manera, en cuanto á los siniestros ocurridos en los puertos del mar de las Antillas, Golfo de Méjico y América Oriental sin doblar el Cabo de Hornos, y en los de Europa, Costa Occidental de Africa, é Islas intermedias citadas en el artículo 798 y dentro de diez y ocho respecto á los demás puntos: — 4º Si no se hiciere por el mismo propietario ó persona especialmente autorizada por él, ó por el comisionado para contratar el seguro. — Artículo 834. La declaración de suspensión de pagos hecha por el Juez ó Tribunal producirá los efectos siguientes: — 1º Suspenderá los procedimientos ejecutivos y de apremio: — 2º Obligará á las compañías y empresas á consignar en la caja de depósitos ó en los bancos autorizados al efecto los sobrantes, cubiertos que sean los gastos de administración, explotación y construcción. — 3º Im-

pondrá á las compañías y empresas el deber de presentar al Juez ó Tribunal, dentro del término de cuatro meses, una proposición de convenio para el pago de los acreedores, aprobada previamente en Junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas, si la compañía ó empresa deudora estuviere constituida por acciones. — Artículo 940. El Consejo de incautación organizará provisionalmente el servicio de la obra pública, la administrará y explotará, estando además obligado: — 1º A conseguir con carácter de depósito necesario los productos en la caja general de depósitos ó en los bancos autorizados al efecto, despues de deducirlos y pagados los gastos de administración y explotación. — 2º A entregar en la misma caja y en el concepto tambien de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviera la compañía ó empresa al tiempo de la incautación. — 3º A exhibir los libros y papeles pertenecientes á la compañía ó empresa, cuando proceda y lo decretare el Juez ó Tribunal. — Artículo 2º. Las compañías existentes en 31 de Abril de 1886, deberán ejercitar el derecho que les otorga el artículo 159 del Código de comercio por medio de un acuerdo adoptado en Junta general extraordinaria convocada expresamente con arreglo á los estatutos, y en su caso conforme á la Ley de 21 de Enero de 1870 que se declara aplicable á las Islas de Cuba y Puerto-Rico. — Estos acuerdos deberán insertarse en la GACETA de la Habana ó en la de San Juan de Puerto-Rico, segun la Isla en que las sociedades se hallen constituidas y presentar una copia en el Registro mercantil. — Artículo 30. El Gobierno dictará para las Islas de Cuba y Puerto-Rico, antes del día en que empiece á regir el nuevo Código, los Reglamentos oportunos para la organización y régimen del Registro mercantil y de las Bolsas de comercio y las disposiciones transitorias. — Artículo 4º. Del presente Decreto se dará cuenta á las Cortes. — Dado en Palacio á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis. — MARÍA CRISTINA. — El Ministro de Ultramar, GERMAN GAMAZO. — De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento.”

Y puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General con fecha 10 del mes próximo pasado, de su orden Superior se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, Marzo 4 de 1886.—El Secretario del Gobierno General, José Pastor y Magán. [907]

NEGOCIADO 4º

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 443 y con fecha 7 del corriente, se dirige al Excmo. Sr. Gobernador General la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr. — Visto el recurso de alzada interpuesto por varios individuos del Ayuntamiento de Sabana-grande, contra la resolución de ese Gobierno General, disponiendo de acuerdo con la Comisión provincial que se elevara el sueldo del Alcalde de quel Municipio que habia sido rebajado por el Ayuntamiento al formar sus presupuestos; y considerando que el recurso no ha sido formulado en tiempo oportuno puesto que debiera haberse establecido con motivo de la Circular dictada por el Gobierno General en 26 de Julio de 1879, así como por no haberlo promovido la Junta municipal á quien corresponde; el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien disponer se desestime el recurso aducido por el Ayuntamiento de Sabana-grande. — De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Y habiéndose acordado su cumplimiento con fecha 23 del actual por el Excmo. Sr. Gobernador General, de su orden Superior se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 25 de Octubre de 1886.—El Secretario del Gobierno General, José Pastor y Magán. [717]

Real Audiencia de Puerto-Rico.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente por Decreto de esta fecha ha nombrado Juez municipal de Aguadilla á Don Francisco Elvira y Domínguez.

Lo que por orden de S. E. I. se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 21 de Octubre de 1886. — El Secretario de Gobierno, Rafael Romeu. [677]

Intendencia general de Hacienda pública

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

Esta Intendencia general desea que no sufran retraso las instancias que se le dirigen, ó á los Centros oficiales, por no exhibirse las cédulas personales, segun dispone el artículo 2º de la Instrucción de 6 de Mayo de 1882, ó queden aquellas unidas á los expedientes con perjuicio de los interesados, ha acordado rogar á los Alcaldes se sirvan anotar al mágen de las instancias

que se les presenten, la exhibición de la cédula ó cédulas personales, devolviendo ambos documentos para que la instancia pueda dirigirse en la forma que se tenga por mas conveniente. En los puntos en que haya Administraciones locales ó Colecturía de Rentas, podrán presentarse en dichas Dependencias los documentos referidos á los fines indicados.

Puerto-Rico, 19 de Octubre de 1886. — El Intendente general de Hacienda, M. Cabezas. [658] 3—2

Contaduría general de Hacienda pública

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

Por Real orden número 407 de 9 del mes actual se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General, la providencia dictada por la Sala 3ª del Tribunal de Cuentas del Reino, que es como sigue: — Tribunal de Cuentas del Reino. — Sala 3ª: — En el expediente instruido para el exámen y fallo de la cuenta del Tesoro de Puerto-Rico correspondiente al mes de Mayo de 1866, rendida por Don Manuel Larios y Cerdera, Tesorero que ha sido de dicha provincia, siendo ponente Don Francisco Botella, se ha dictado la siguiente providencia. — Visto que Don Manuel Larios y Cerdera y Don Emilio de Aguilar, Tesorero general y Contador general que han sido de la Isla de Puerto-Rico, no se han presentado en la Secretaría general de este Tribunal, ni en la Contaduría general de Hacienda de dicha provincia á recoger los pliegos de reparos que ofreció la cuenta del Tesoro de la citada Isla, correspondiente al mes de Mayo de 1866, apesar de los llamamientos que les han sido hechos por las Gacetas de Madrid y Puerto-Rico. — Visto que se ha cumplido lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 42 de la Ley y 62 y 66 del Reglamento orgánico de este Tribunal. — Se dan por contestados los reparos ofrecidos en el exámen de la citada cuenta y se declara en rebeldía á Don Manuel Larios y Cerdera, y á Don Emilio Aguilar, Tesorero y Contador que han sido de Puerto-Rico, á quienes se harán las notificaciones sucesivas en los estrados del Tribunal. — Publíquese esta declaración en la forma que dispone el artículo 117 del Reglamento orgánico y pácese copias de la misma á Secretaría general para los efectos que determina el párrafo segundo del artículo 179 del Reglamento interior, verificado lo cual, se procederá por la Sección á lo demás á que haya lugar. Así lo acordaron los Sres. que componen esta Sala y firman en Madrid á seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis de que certifico: — Juan Pedro Martínez. — José M. de Michelena. — Francisco Botella. — Julian Martínez, Secretario. — Es copia de la providencia dictada por la Sala en el expediente de exámen de la cuenta á que la misma se refiere, de que certifico y firmo en Madrid á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis. — Julian Martínez, Secretario.

Cuya providencia se publica para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo mandado por la citada Real orden.

Puerto-Rico, Setiembre 22 de 1886. — El Contador general, P. S., Bueza. [355] 15—12

Tesorería general de Hacienda pública

DE LA PROVINCIA DE PUERTO-RICO.

Los pagos del presente mes se verificarán por esta Tesorería general en la forma siguiente:

Día 27. — Secciones 3ª y 5ª
— 28. — — 6ª y 2ª
— 29. — — 4ª y 7ª
Noviembre 2. — Pensiones en general.
— 4. — Cesantes, jubilados y retirados.
— 6. — Clases pasivas residentes en la Península.

Puerto-Rico, 18 de Octubre de 1886. — F. Fabro. [636] 3—3

Comandancia Principal de Marina

DE LA PROVINCIA DE PUERTO-RICO.

ANUNCIO.

Estando vacante la Subdelegación de Marina de Yabucoa por renuncia del individuo que la desempeña, por disposición de la Superior Autoridad del Apostadero de la Habana lo hago público por medio del presente á fin de que los que deseen ocuparla presenten sus solicitudes dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha acompañando los justificantes que acrediten sus méritos é idoneidad.

Puerto-Rico, 18 de Octubre de 1886. — Mariano Balbiani. [637] 3—3